

Recurso 342/2024
Resolución 367/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLAROS SCA DE INTERÉS SOCIAL**, contra el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio Ayuntamiento de Motril”, (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION2023000034), convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 y el 6 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el día 6 de agosto de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 22.442.920,89euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 28 de agosto de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico de la Administración General del Estado, dirigido al Ayuntamiento escrito de “*solicitud de retroacción del procedimiento por infracción de norma de carácter imperativo y colusión de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia*”.

El Ayuntamiento apreciando el error en la calificación del recurso, con buen criterio consideró que no debe de ser obstáculo sin que, por tanto, haya lugar a la inadmisión de la impugnación erróneamente interpuesta, dado que así lo establece expresamente el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

El órgano de contratación remitió el escrito de recurso al Tribunal.



TERCERO. Se le solicitó subsanación de la interposición del recurso especial, dado que faltaba el acompañamiento de determinados documentos preceptivos, de tal modo que de conformidad con lo previsto en los artículos 51.2 de la LCSP, y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Debería haber aportado la documentación que se le solicitó en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la notificación. Así expresamente se le requería:

“Poder suficiente por el que se confieran facultades a D. M. V. R. para interponer reclamaciones y recursos en nombre de CLAROS SCA DE INTERÉS SOCIAL, toda vez que no se aportada junto al recurso presentado. En defecto del citado documento, podrá aportarse acuerdo expreso de ratificación de la gestión de quien interpuso el recurso sin facultad de representación. La citada ratificación deberá efectuarla la entidad, a través de la persona u órgano de representación legal conforme a los estatutos sociales”.

La documentación para proceder a la subsanación se ha remitido y recibido el día 9 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Motril (Granada) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Sobre la falta de subsanación.

Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si la persona que comparece en nombre de la entidad recurrente ostenta o no facultades de representación a los efectos de interposición de recursos y reclamaciones, y si se ha subsanado el defecto de representación.

Para ello se ha de partir de las previsiones establecidas en la propia LCSP, cuyo artículo 51.1 dispone que al escrito de interposición se acompañará el documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.

Asimismo, el artículo 51.2 de la LCSP establece que *“Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.*

Queda claro, pues, que, a efectos de la interposición del recurso especial en materia de contratación, resulta necesario un documento que acredite la representación para entablar recursos, sin que tal facultad quepa entenderla incluida de modo tácito en las facultades para licitar.



Pues bien, en el supuesto analizado, no se aportó en plazo con el escrito de recurso documento alguno que acredite la facultad de representación para la interposición de recursos en nombre de la entidad del firmante del mismo.

A la vista de lo anterior, este Tribunal requirió a la recurrente, que acreditara la facultad de representación de la persona firmante del escrito, concediéndole un plazo de tres días hábiles y advirtiéndole que, en virtud de lo previsto en el artículo 51.2 de la LCSP, así como en el artículo 44 del Decreto Ley 13/2020, de 18 de mayo, de impulso de la telematización y de la Orden de 12 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía la documentación requerida se debía presentar, necesariamente, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios.

Sin embargo, se ha recibido la documentación solicitada en el Registro de este Tribunal fuera del plazo concedido.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que, la documentación presentada extemporáneamente no puede ser admitida, de tal modo que cabe concluir que no resulta acreditada la representación para la interposición del recurso de quien compareció en nombre de la entidad recurrente. Es por ello que procede declarar la inadmisión del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, sin entrar en el examen del resto de requisitos de admisión del recurso, ni en el análisis del motivo de fondo del mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLAROS SCA DE INTERÉS SOCIAL**, contra el pliego de cláusulas administrativas que ha de regir la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio Ayuntamiento de Motril”, (Expte. SERV/ABR/CONTRATACION202300034), convocado por el Ayuntamiento de Motril (Granada).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

